

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, propuesta por PINTURAS MULTITONOS S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial la abogada LADY DAYANA BARRETO HENAO, en contra JORGE WILLIAM JIMENEZ CEBALLOS, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, febrero 09 de 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 95
RADICACION: 2023-00027

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PINTURAS MULTITONOS S.A.S. NIT: 830.071.212-1
DEMANDADOS: JORGE WILLIAM JIMENEZ CEBALLOS C.C. 75.077.660

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibidem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Si bien es cierto, aparece la fecha de creación y la de vencimiento, el juzgado no puede asumir que efectivamente el pedido se entregó en dicha fecha.

Ahora, no queda claro quien recibe dicho pedido pues solo realiza un rayón, sin identificación o nombre legible, le queda la duda al despacho establecer que efectivamente la recibió el hoy demandado.

Sea de advertir que las facturas de venta No. FCEB -1511 y FCEB -1512, carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación y firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente admitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la empresa PINTURAS MULTITONOS S.A.S, en contra JORGE WILLIAM JIMENEZ CEBALLOS, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, con las anotaciones respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LADY DAYANA BARRETO HENAO**, portadora de la CC52.880.817 y T.P. No. 357.087 del C.S. de la J., a fin de que represente a la ejecutante en este proceso.

CÓPIESE, NOTIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estados
Electrónicos No. 10 de fecha 23 FEB 2023.

Álvaro A.  Gutiérrez
Secretario.

1000

1000

1000